



Ciudad y fecha: Manizales, 17 de marzo del 2025

Presidente
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales, Caldas.

Asunto: "Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa".

Por medio del presente escrito, solicito adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso que se relaciona a continuación:

Despacho Judicial:	Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas
Tipo de Proceso:	Incidente de Desacato a una Sentencia de Tutela
Radicado de Proceso:	17001318700520240017801

Lo anterior en virtud del numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, reglamentado por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 8113 de 2011, con base en lo siguiente:

Motivo determinante de la solicitud (Marque con una X)	INCUMPLIMIENTO EN LOS TÉRMINOS JUDICIALES DEMORA EN EL TRÁMITE PROCESAL X DEMORA PARA EMITIR FALLO OTRO, Indique cual:
---	---

Hechos:

(Describa los motivos por los cuales solicita el inicio de la Vigilancia Judicial).

- Mediante Acta N° 426 del 25/02/2025 el Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal confirmó parcialmente la SANCIÓN impuesta a la Gerente Zonal Caldas y al Interventor de la NUEVA E.P.S. por parte del juzgado en comento.
- Mediante el Artículo Tercero de dicha decisión, se resolvió devolver el expediente al juzgado de origen para los trámites pertinentes, que para el presente caso sería declarar estarse a lo dispuesto por el Tribunal y emitir las órdenes correspondientes con la materialización de dicha SANCIÓN.
- Ya casi se completa un mes de que dicha SANCIÓN quedó en firme, y el juzgado de origen no ha proferido lo pertinente en relación con el grado de consulta resuelto mediante el ACTA N° 426 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025 por parte del Tribunal Superior de Manizales que determinó confirmar parcialmente la sanción impuesta por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, y modificar el monto correctivo, para imponer un (1) día de arresto y multa de (1) S.M.M.L.V. para el año 2025, equivalentes a 123,22 Unidades de Valor Básico, es para cada uno de los sancionados en este trámite incidental.
- La semana pasada envié un correo electrónico solicitando información sobre el caso y a través de mi hija se llamó vía telefónica al Despacho de origen para preguntar por el avance del mismo,



FORMATO DE SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL
SIGCMA

y contestan que tienen mucha carga laboral y que cuanto antes darán respuesta. No obstante a la fecha, el juzgado no actúa, por lo cual, ni se les impone la sanción a los accionados, y como resultado, continúo con el perjuicio a mi salud, por la falta en la entrega del medicamento COLCHICINA 0.5 MG, del cual la entidad accionada me debe noventa (90) tabletas.

5. Llevo casi un mes esperando a que el juzgado de origen materialice las sanciones en contra de las personas sancionadas, demoras que encuentro injustificadas, toda vez que ya han tenido tiempo más que suficiente dentro de una acción expedita como lo es el incidente de desacato, para materializar las sanciones impuestas, y no lo han materializado a la fecha, aumentando el perjuicio a mi salud, por causa de las demoras en el trámite procesal correspondiente.

Anexos:

(Relacione y aporte los documentos que soportan la petición, en caso de poseerlos).

1. ACTA N° 426 DEL 25 DE FEBRERO DE 2025 por parte del Tribunal Superior de Manizales - Sala de Decisión Penal.

Notificaciones:

Dirección:	Calle 15 23 54 Tercer Piso, Manizales (Caldas)
Correo Electrónico:	mfcg2407@gmail.com , ha.levi.abulafia@gmail.com
Teléfono:	3137914304, 6068583207

Atentamente,

Firma:			
Nombre Completo:	Maria Francia Castaño Gómez	No. Cédula:	24.317.543

NOTA: Enviar formato diligenciado al correo: sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co, o radicarlo en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, ubicada en la oficina 109 del Palacio de Justicia “Fanny González Franco” de Manizales, Caldas.



C	ISO 9001	ACJ-01	Elaboró: Nicolás Álvarez Jurado	Aprobó: Presidenta CSJC
Version: 01			Fecha: 2022	Fecha: 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente

PAULA JULIANA HERRERA HOYOS

Aprobado Acta No.426 de la fecha.

Manizales, veinticinco (25) de febrero de dos mil
veinticinco (2025).

1. Asunto

Procede la Sala a conocer en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas**, en contra de **Martha Irene Ojeda Sabogal** en su calidad de Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS, y el señor **Bernardo Armando Camacho Rodríguez**, Agente Interventor de la misma entidad, por el incumplimiento del fallo de tutela mediante el cual, se amparó el derecho fundamental a la **salud** de la señora **María Francia Castaño Gómez**.

2. Síntesis fáctica y procesal.



2.1. A través de sentencia fechada 19 de diciembre de 2024, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, tuteló el derecho fundamental a la salud de la señora **María Francia Castaño Gómez** y, en consecuencia, dispuso:

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la **salud** de la señora **MARIA FRANCIA CASTAÑO GÓMEZ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Nueva EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, autorice y materialice las entregas que se encuentran pendientes de los medicamentos denominados “colchicina 0.5 MG tableta X 30, rosuvastatina 40 MG tableta, levotiroxina sódica 50MCG tableta y enalapril maleato 20 MG tableta”, los cuales fueron prescritos desde el 26 de julio y 26 de septiembre con diferentes fechas de postentrega en favor de la señora **MARIA FRANCIA CASTAÑO GÓMEZ**.

2.2 Con escrito fechado 14 de enero 2025, la señora María Francia Castaño Gómez, solicitó dar inicio al trámite incidental, dado el incumplimiento de la Nueva EPS para la entrega de los medicamentos “COLCHICINA 0.5MG tableta x 30, LEVOTIROXINA SODICA tableta y ENALAPRIL MALEATO 20 MG tableta.” prescrito por su médico, para tratar sus diagnósticos de “Otros trastornos de los tejidos blandos relacionados con el uso, el uso excesivo y la presión (M708), “paliartrosis no especificada (M159) y fascitis plantar”, “dislipidemia e hipertensión esencial primaria (I10x)” e “hipertiroidismo e hipertensión arterial”

2.3. El 15 de enero del año 2025, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, efectuó requerimiento previo a **Martha Irene Ojeda Sabogal**, Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS, y **Bernardo Armando**

Camacho Rodríguez, en calidad de Interventor de la Nueva EPS, instando su pronunciamiento en un término inmediato, a fin de lograr la observancia al mandato constitucional.

2.4. La **Nueva EPS**, a pesar de encontrarse notificada, no allegó pronunciamiento.

2.5. El 23 de enero siguiente, el Juzgado de Primer Nivel requirió por segunda vez a **Martha Irene Ojeda Sabogal**, Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS y **Bernardo Armando Camacho Rodríguez**, Agente Interventor de la Nueva EPS, para que cumplieran el mandato constitucional.

2.6. En esta ocasión, la **Nueva EPS**, tampoco allegó pronunciamiento.

2.7. El 31 de enero del 2025, el Juzgado dio apertura formal del trámite incidental, en contra de **Martha Irene Ojeda Sabogal**, Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS, y **Bernardo Armando Camacho Rodríguez**, en calidad de Agente Interventor de la misma entidad. Al respecto, les concedió el término de tres (3) días para efectuar su pronunciamiento.

2.8. El 17 de febrero el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, dejó constancia de haberse puesto en contacto con la accionante, quien manifestó que a la fecha no se le había hecho entrega de los medicamentos requeridos.



2.9. El 19 de febrero 2025, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, declaró mediante auto interlocutorio que, **Martha Irene Ojeda Sabogal**, en su calidad de Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS y **Bernardo Armando Camacho Rodríguez**, Agente Interventor de la mencionada promotora de salud, incurrieron en desacato, al fallo de tutela emitido el 19 de diciembre de 2024.

En consecuencia, le impuso a cada uno, una sanción de (...) **“Cinco (05) días de arresto y multa inconvertibles equivalente a 534,20 unidades de valor básico - UVB”.** (...)

2.10. El 20 de febrero del presente año, se avocó en grado jurisdiccional de consulta el conocimiento del trámite.

Consideraciones de la Sala.

- **Competencia.**

La Sala es competente para resolver en grado jurisdiccional de consulta, la sanción impuesta dentro del presente incidente de desacato adelantado por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, dado que, frente a dicha Célula Judicial, actúa como superior funcional (arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991).

- **Del grado jurisdiccional de consulta**

La herramienta pretende revisar automáticamente los autos que imponen sanciones por desacato a una sentencia de tutela.

Busca alcanzar la eficacia de las órdenes del Juez para proteger los derechos fundamentales reclamados por los demandantes; pero su finalidad no es la imposición de la sanción, sino la garantía de materialización de las decisiones de amparo proferidas, sino serían formales.

Sobre el particular la Corte Constitucional¹, delineó lo siguiente:

*“Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, **su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada**; de suerte que no se persigue reprimir al reuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuyo objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”. (Énfasis de la Sala).*

En armonía con lo anterior, deviene fundamental demostrar la inobservancia efectiva a la sentencia, así como la **responsabilidad subjetiva**, tornándose esencial examinar la concurrencia de un nexo causal entre el comportamiento del encargado y el resultado, fundado en el dolo o la culpa, lo que, a su vez, ofrece procedente la imposición de sanción por desacato consistente en arresto y/o multa, según el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, decisión que debe ser revisada en grado jurisdiccional de consulta.

¹ Sentencia SU 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos



“Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado. (Cfr. CSJ ATP, 24 Sep. 2016. Rad 87204).

Entonces la finalidad del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo" (Cf. CC T-188 de 2002). Es decir, su objeto no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado”.

- **De la intervención forzosa administrativa de la Nueva EPS**

La Superintendencia Nacional de Salud, mediante la Resolución 202416000000003012-6 del 03-04-2024, ordenó la toma de posesión, haberes, negocios y la intervención forzosa para administrar — no liquidar— a la Nueva EPS, designando como agente interventor al señor Julio Alberto Rincón Ramírez.

No obstante, la Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución N°2024320030015020-6 del 15 de noviembre 2024, removió del cargo de interventor de la Nueva EPS al Dr. Julio Alberto Rincón Ramírez, siendo nombrado en su lugar el Dr. Bernardo Armando Camacho Rodríguez. Tal y como pasa a exponerse:

“ARTÍCULO PRIMERO. REMOVER al doctor Julio Alberto Rincón identificado con cédula de ciudadanía 70.412.095 como interventor Nueva EPS identificada con NIT 900.156.264-2 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. DESIGNAR como interventor de Nueva EPS, al doctor Bernardo Armando Camacho Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía número 3.020.657



quien ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del SGSSS, el Decreto Ley 663 de 1993, el Decreto 2555 de 2010, la Resolución 2599 de 2016 y sus modificatorias y demás normas que sean aplicables, para dar cumplimiento a los fines de la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar.”

No queda duda de la responsabilidad por parte del funcionario Bernardo Armando Camacho Rodríguez en hacer cumplir los fallos de tutela proferidos en contra de la entidad, pues la finalidad del incidente de desacato cierne en los funcionarios que dirigen las entidades ejecuten medidas para cumplir un fallo que protege derechos fundamentales. Por lo tanto, la Sala advierte que la persona más idónea para este fin es el actual representante legal y, además interventor, de la Nueva EPS, entre tanto, es superior jerárquico de cualquier funcionario de la institución y, por consiguiente, está facultado para ordenar que se adopten las medidas administrativas que sean necesarias.

Por otro lado, fluye necesario recordar que, al existir una intervención administrativa, la E.P.S. conserva su estructura organizacional, de manera jerarquizada y bajo el respeto de las responsabilidades preestablecidas, ahora con limitaciones y mayores regulaciones derivadas de las directrices que ofrezca el agente interventor referenciado, en el marco de sus competencias, sin que exista información atinente a que la Gerencia Zonal y Regional hayan cedido o desplazado las obligaciones a su cargo.

Así, la Dra. **Martha Irene Ojeda Sabogal**, en su calidad de Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS, debe garantizar la adecuada prestación de los servicios de los afiliados, respondiendo por el modelo de atención de salud.



Recuérdese que al tenor del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el juez puede sancionar por desacato, tanto al responsable de cumplimiento como al superior jerárquico del mismo, hasta que se dé observancia a la sentencia de tutela.

Lo expuesto para colegir que, dentro del asunto, se analizará si la Gerente Zonal, y/o el interventor de la Nueva EPS, desplegaron las actuaciones a su cargo para que se efectivice el fallo de tutela objeto de debate.

- **Caso concreto.**

El derecho a la salud de la señora María Francia Castaño Gómez, se amparó a través de sentencia de tutela del 19 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, en los términos ya planteados.

Transcurrido el plazo establecido para el cumplimiento de la orden, la tutelante presentó incidente de desacato debido al incumplimiento de la Nueva EPS, específicamente en lo relacionado con la entrega de los medicamentos “COLCHINA 0.5MG tableta x 30, LEVOTIROXINA SODICA tableta y ENALAPRIL MALEATO 20 MG tableta”. Los cuales son requeridos para sus diagnósticos de “Otros trastornos de los tejidos blandos relacionados con el uso, el uso excesivo y la presión (M708), paliartrosis no especificada (M159) y fascitis plantar, dislipidemia e hipertensión esencial primaria (I10x), hipertiroidismo e hipertensión arterial)”

Concluido el trámite correspondiente, el Juez de Primera Instancia impuso una sanción a los funcionarios de la entidad promotora de salud, debido a su indiferencia y negligencia en el cumplimiento de la orden constitucional emitida.

Ahora bien, analizado el expediente digital, esta Sala observa que el incumplimiento persiste, toda vez que no obra prueba de la materialización de lo ordenado. Tal actuar transgrede la prerrogativa amparada en sede de tutela.

Al respecto, debe resaltar que una colaboradora del Despacho Sustanciador se comunicó con la usuaria el 21 de febrero de 2025 a través de llamada telefónica, quien reiteró el incumplimiento de la EPS, como quiera que no entregó ninguno de los medicamentos relacionados en el escrito incidental.

En este punto, resulta necesario destacar que, la señora María Francia Castaño Gómez es un sujeto de especial protección constitucional, en la medida que cuenta con 68 años. Por tanto, el Estado Social de Derecho debe propender por garantizar todos los servicios que requiera para maximizar unas condiciones de vida dignas, por lo cual, resulta totalmente reproachable la postura omisiva y desinteresada de la entidad incidentada.

En armonía con el párrafo que precede, se ha demostrado que, la E.P.S impone barreras administrativas a la reclamante, pues aun contando con una orden médica, se ha omitido dar cumplimiento al fallo constitucional.



Así las cosas, la sanción impuesta por el Juez de Instancia debe confirmarse, al persistir la situación de incumplimiento y constatarse la observancia de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa el representante de la E.P.S en el trámite de desacato.

Se advierte que, los funcionarios requeridos y sancionados, es decir, Martha Irene Ojeda Sabogal -Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS y Bernardo Armando Camacho Rodríguez -Agente Interventor de la Nueva EPS-, tienen legitimación por pasiva, y competencia para cumplir y hacer cumplir la orden emitida en sede de tutela.

A los incidentados, como ya se advirtió, se le garantizó su derecho de contradicción y defensa en el desarrollo del trámite, contando con la oportunidad de salvaguardar sus prerrogativas y refutar las afirmaciones de la contraparte, además de poder aportar las pruebas que consideraran necesarias para evidenciar su diligencia en el cumplimiento de la sentencia mencionada, cuya inobservancia ha sido palmaria.

En consecuencia, el juez de primer nivel emitió sanción en contra de los funcionarios de la promotora de salud, con motivo de negligencia en acatar la orden constitucional.



Finalmente, en cuanto a la sanción impuesta “de **Cinco (05) días de arresto inmutable y multa equivalente a 534,20 unidades de valor básico - UVB**”, la Sala debe realizar las siguientes precisiones:

La orden del juez de instancia se ajusta al principio de legalidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, no obstante, debido a la naturaleza coercitiva de la sanción y sus efectos sobre los derechos fundamentales de los responsables del cumplimiento de la tutela, como la privación de la libertad y la afectación económica derivada de la multa, el juez constitucional tiene la obligación de fundamentar rigurosamente la imposición de la sanción, siendo insuficiente la mera constatación del incumplimiento.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, en materia de desacato a un fallo de tutela, la finalidad no es únicamente sancionar, sino garantizar el cumplimiento efectivo de la orden impartida. Por ello, el correctivo impuesto debe ser idóneo para alcanzar el objetivo constitucional o legal para el cual fue establecida. En consecuencia, en casos como el que ocupa a la Sala, la medida sancionatoria debe ajustarse a los principios de necesidad, razonabilidad, adecuación y proporcionalidad, los cuales rigen la actuación del Estado.

Por tanto, al valorar las premisas fácticas en el asunto y teniendo en cuenta que en mayor o menor medida se está afectando el patrimonio y el derecho a la libertad de los incidentados, se requiere modificar lo ordenado por el Juzgado Quinto de Ejecución



de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, aclarando que dicho criterio atiende a la protección constitucional del incidentante y la intención de buscar, reitérese, el cumplimiento de la orden de tutela, máxime, si se tiene en cuenta que esta es la primera oportunidad en la que resultaron sancionados, en el asunto objeto de revisión.

Por lo anterior, se modificará la orden de instancia, para imponer un (1) día de arresto y multa de (1) S.M.M para el año 2025, equivalentes a 123,22 Unidades de Valor Básico, para cada uno de los sancionados en este trámite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales, -Sala de Decisión Penal -,**

R e s u e l v e:

Primero: Confirmar parcialmente la sanción impuesta por el **Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas,** a través de la cual, se declaró que **Martha Irene Ojeda Sabogal, Gerente Zonal Caldas de la Nueva EPS, y Bernardo Armando Camacho Rodríguez,** como **Agente Interventor** de la misma entidad, desconocieron el fallo de tutela que amparó el derecho fundamental a la **salud** de la señora **María Francia Castaño Gómez**

Segundo: Modificar el monto correctivo, para imponer un (1) día de arresto y multa de (1) S.M.M para el año 2025, equivalentes a 123,22



Unidades de Valor Básico, es para cada uno de los sancionados en este trámite incidental.

Tercero: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,


PAULA JULIANA HERRERA HOYOS


RAFAEL ALIRIO GÓMEZ BERMÚDEZ


GLORIA LIGIA CASTAÑO DUQUE

Mónica María Builes Naranjo
Secretaria